

lo que se ordena en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 18 de abril de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Francisco Mariñas Gallego.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Francisco Mariñas Gallego, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día tres de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 18 de abril de 1952 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Aviación don Francisco Mata Manzanedo.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Aviación don Francisco Mata Manzanedo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día siete de marzo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 18 de abril de 1952 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar al Brigada de la Guardia Civil don José Márquez García.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Brigada de la Guardia Civil don José Márquez García, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el veinte por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 18 de abril de 1952 por el que se nombra segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada al Contralmirante don Luis Lallemand Menacho.

A propuesta del Ministro de Marina

Vengo en nombrar segundo Jefe del Estado Mayor de la Armada al Contralmirante don Luis Lallemand Menacho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 18 de abril de 1952 por el que se nombra Almirante Jefe de Instrucción al Contralmirante don José García de Lomas y Barrachina.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Almirante Jefe de Instrucción al Contralmirante don José García de Lomas y Barrachina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 4 de abril de 1952 sobre reivindicación de títulos y objetos sustraídos por la dominación marxista.

A fin de activar todo lo posible la tramitación de los expedientes sobre reivindicación de títulos, objetos y documentos expoliados bajo dominio marxista, y agotados ya, con exceso, cuantos plazos se han venido concediendo en sucesivas disposiciones desde el año mil novecientos treinta y nueve, parece oportuno dictar algunas normas para simplificar el procedimiento que aplica el Juzgado Gubernativo de la plaza de Madrid—en el que quedó centralizada, con carácter exclusivo, la competencia en materia de recuperaciones—, respetando, no obstante, los derechos que a los interesados reconocen las disposiciones vigentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un nuevo y definitivo plazo de treinta días hábiles para que puedan deducirse peticiones, ante el Juzgado Gubernativo de la plaza de Madrid, sobre títulos-valores recuperados gubernativamente que, habiéndose anunciado ya en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no se hayan reivindicado todavía por sus legítimos tenedores. Dicho plazo se contará desde el día siguiente a la inserción de un último anuncio, que el Juzgado Gubernativo de Madrid publicará en el periódico oficial, indicando las fechas de todos los anteriores, para la mejor orientación de los interesados. Las peticiones se deducirán ante el Juzgado Gubernativo, con expresión de las fechas de los respectivos anuncios y aportación de las pruebas que acrediten el derecho de los reivindicantes.

El Juzgado Gubernativo no podrá admitir, transcurrido el plazo que señala el párrafo precedente, nuevas peticiones de títulos recuperados, subordinándose el ejercicio ulterior de este derecho a las normas que en su día se dicten sobre títulos-valores incursos en la presunción de abandono.

Artículo segundo.—El Juzgado Gubernativo de Madrid ultimarà con carácter urgente la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de todos los objetos y bultos con dedicatorias u otros signos que permitan su

reivindicación, según dispone el artículo segundo del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. Se procurará que estos anuncios tengan la máxima difusión posible, pudiendo formular los interesados las oportunas peticiones, ante el Juzgado Gubernativo, dentro de un plazo no inferior a los treinta días hábiles, siguientes a la inserción de los respectivos anuncios.

Artículo tercero.—Siempre que las descripciones de los escritos reivindicatorios no coincidan con los bultos, objetos o documentos que en los mismos se reclamen, el Juzgado Gubernativo podrá acordar, sin más trámites, la desestimación de las respectivas peticiones, previo dictamen fiscal.

Artículo cuarto.—Los bultos, objetos y documentos cuya entrega haya sido acordada o se acuerde en lo futuro por el Juzgado Gubernativo de Madrid, sin que los interesados los retiren en el plazo de tres meses, contados desde la publicación de este Decreto o desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de entrega, pasarán, directa y definitivamente, a la Caja de Restos.

En cuanto a los títulos-valores, se estará a lo que previene el artículo primero de este Decreto.

Artículo quinto.—Todas las citaciones emanadas del Juzgado Gubernativo de Madrid tendrán, a partir de la publicación de este Decreto, la consideración de únicas.

Si los interesados no pudieran comparecer personalmente, deberán hacerlo por representación, mediante personas que conozcan por sí mismas los objetos o bultos y puedan facilitar los datos precisos para la reivindicación de que se trate.

No se harán segundas citaciones por ningún motivo.

Artículo sexto.—Las notificaciones que no puedan verificarse en los lugares designados por los reclamantes, debido a cambios de domicilio o ausencia, se practicarán por edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con todos los efectos legales. El mismo procedimiento se aplicará cuando los peticionarios se encuentren en paradero desconocido.

Artículo séptimo.—La incomparecencia personal o por representante, así como la falta de cumplimiento, por los interesados, de las diligencias acordadas, se interpretarán como desistimiento tácito, con iguales efectos que si se hubiera formulado expresamente, debiendo hacerse constar así en las citaciones, notificaciones y requerimientos que se practiquen.

Artículo octavo.—El Juzgado Gubernativo podrá dirigirse a cualesquiera autoridades, Corporaciones, Centros, funcionarios y Entidades públicas o privadas, bien por sí mismo o por conducto de la Dirección General de Banca y Bolsa, en solicitud de los datos, antecedentes o informes que sean precisos para resolver los expedientes sobre reivindicación de títulos, objetos y documentos.

Previo acuerdo de dicha Dirección, y a través de la misma, podrá utilizar también el Juzgado los servicios de los Profesores Mercantiles u otros Inspectores de la Hacienda pública, para verificar todas las comprobaciones que se consideren necesarias.

Artículo noveno.—Se remitirán a la Jurisdicción ordinaria los expedientes contradictorios, a medida que se vayan instruyendo, previo acuerdo inhibitorio, dictado con informe del Fiscal.

La resolución se notificará a los interesados, para que puedan acudir, si lo estiman conveniente, a los Juzgados del orden civil, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación, la que se les instruirá de su derecho y del plazo para ejercitarlo.

Los Juzgados ordinarios devolverán al Juzgado Gubernativo de Madrid los expedientes que despachen, con la resolución que en los mismos recaiga, tan pronto como ésta haya adquirido firmeza.

También devolverán los Juzgados ordinarios, aunque sin resolver, aquellos expedientes en que no se haya personado ninguno de los peticionarios o lo haya verificado solamente uno de los reclamantes.

Todas las pruebas que, debiendo realizarse ante la Jurisdicción ordinaria, requieran el examen o manipulación de los bultos, objetos o documentos recuperados, se efectuarán, precisamente en los depósitos del Juzgado Gubernativo de Madrid.

La ejecución de las sentencias que dicten los Tribunales ordinarios será de la incumbencia del Juzgado Gubernativo de Madrid.

Artículo diez.—No serán notificadas las declaraciones

de caducidad que se acuerden por incomparecencia de los interesados o incumplimiento de las diligencias o trámites que con ellos se emprendan, debiendo prevenirse de tales efectos en las citaciones o requerimientos que el Juzgado Gubernativo dirija a los reivindicantes.

Artículo once.—Las resoluciones denegatorias sobre reivindicación de bultos, objetos o documentos, por falta de identificación o de prueba del derecho alegado, dejarán expedito el camino para el ejercicio de la acción reivindicatoria, reconocida en el artículo segundo del Decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. El plazo para acudir ante la Jurisdicción ordinaria será el de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación del acuerdo, el cual se copiará íntegramente, quedando suprimido el requisito de la certificación que establece el apartado d) del repetido Decreto.

Podrá pedirse reposición de las providencias y resoluciones del expresado carácter, siempre que exista un evidente error de hecho, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación de las mismas.

Artículo doce.—Pasarán seguidamente a la Caja de Restos, creada por el Decreto de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve:

a) Los objetos y bultos no exhibibles ni anunciados, a tenor del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y demás disposiciones en vigor sobre esta materia.

b) Los bultos, objetos y documentos anunciados o exhibidos y que no fueron reivindicados oportunamente.

c) Los bultos, objetos y documentos cuyas peticiones de reivindicación hayan sido desestimadas legalmente.

d) Los objetos, bultos y documentos cuya reivindicación sea denegada en lo sucesivo, con arreglo a las normas vigentes, bien por el Juzgado Gubernativo de Madrid, bien por la Jurisdicción ordinaria.

El contenido de la Caja de Restos recibirá las aplicaciones que determina el artículo primero del referido Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, facultándose al Ministro de Hacienda para que estudie y proponga el destino final de los objetos que deban entregarse a la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo trece.—Continuarán en vigor los Decretos de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, así como las demás disposiciones vigentes sobre recuperación de títulos, objetos y documentos, siempre que no se opongan a lo previsto en este Decreto, para cuya ejecución podrá dictar el Ministro de Hacienda las normas que considere necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 18 de abril de 1952 por los que se declara jubilados a los Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos que se indican.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don José Betorz Torres, que cumplió la edad reglamentaria el día veintinueve de marzo del año actual, fecha en la que cesó en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ